Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3037/2023

MOREIRA, MARIANA SILVINA c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986

RESISTENCIA, 15 de septiembre de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MOREIRA, MARIANA SILVINA c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986"** - Expte. N° FRE 3037/2023/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que la Sra. Mariana Silvina Moreira promueve acción de Amparo contra el Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se declare nula la Disposición N° 568/2023 dictada el 31/03/2023 que resolvió su pase al Instituto Correccional de Mujeres "Nuestra Señora del Carmen" (U.13) sito en La Pampa.

Señala que originalmente presta servicios en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y, debido a que en diciembre del año 2022 sufrió un ataque por parte de su ex pareja en su domicilio (Monte Grande - Buenos Aires) y -además- por problemas de salud de su madre que reside en Presidencia Roque Sáenz Peña, solicitó su traslado en carácter de adscripta a este último destino.

Refiere que si bien se le concedieron adscripciones a la localidad pretendida, cuestiona que la Fuerza le haya denegado su solicitud de pase definitivo a la unidad de Sáenz Peña, y haya dispuesto su traslado al Instituto Correccional de Mujeres de "Nuestra Señora del Carmen" (U.13) de La Pampa.

Corrido el pertinente traslado, el Servicio Penitenciario Federal presentó el Informe previsto en el art. 8 de la Ley de Amparo N° 16.986.

2. La Sra. Jueza de primera instancia, en fecha 08/08/2025, dictó sentencia rechazando la acción de Amparo incoada por la Sra. Mariana Silvina Moreira.

Hizo saber al Servicio Penitenciario Federal que, al disponer cualquier traslado respecto de la agente, debe cumplir con las pautas y obligaciones dispuestas en el punto V de la sentencia.

Impuso las costas a la parte actora vencida, y reguló honorarios profesionales a los letrados de ambas partes.

Para así decidir, puntualizó que la actora promovió la presente acción contra el Servicio Penitenciario Federal a fin de que se deje sin efecto la Disposición N° DI-2023-568-APN-DGCP#SPF del 31/03/2023 que dispuso su traslado sin especificar el destino ni el carácter (adscripción o definitivo), y se disponga su pase definitivo a la Colonia Penal U.11 de Sáenz Peña.

Señaló que el Amparo es un proceso excepcional y sumarísimo que debe ser utilizado en situaciones delicadas y extremas en las que, por carencia de un procedimiento apto, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. En este sentido, destacó que para la procedencia de la acción, es necesario que se la promueva contra un acto manifiestamente arbitrario o ilegal.

Destacó que previo a la adscripción de 30 días en la unidad penitenciaria de Presidencia Roque Sáenz Peña dispuesta mediante Disposición N° 356/2023, la actora fue víctima de un episodio de violencia de género en la localidad bonaerense donde residía, hecho que derivó en una condena de cumplimiento efectivo para su ex pareja. Ante ello, el SPF activó el "Protocolo de Intervención para la Prevención y Abordaje de las Víctimas de Violencia por Motivos de Género, Discriminación y Acoso en el Ámbito Laboral para el personal del Servicio Penitenciario Federal" y, su aplicación evidencia que la Fuerza cumplió con su deber de protección, priorizando el bienestar de la agente, brindado una contención adecuada, y dando respuesta proactiva conforme las exigencias legales vigentes.

Relató que, estando en la jurisdicción de Sáenz Peña, la amparista solicitó su traslado definitivo a la Unidad 11 de dicha localidad y, posteriormente, fue notificada de la Disposición N° 568/2023 que resolvió su traslado, por razones de servicio, desde la Unidad 11 (destino transitorio) al Instituto Correccional de Mujeres "Nuestra Señora del Carmen" (Unidad 13) en Santa Rosa, provincia de La Pampa. Dijo que si bien la disposición fue cargada en el Sistema de Gestión Documental Electrónica el 13/04/2023, ello no afecta su validez, pues fue dictada bajo la legislación vigente.

Afirmó que la eventual falta de precisión inicial sobre el destino asignado fue subsanada el 17/04/2023 a las 20:00 hs. cuando la actora se notificó nuevamente de la mentada disposición, con la aclaración expresa de que su lugar de destino sería la Unidad N° 13 de Santa Rosa - La Pampa.

Aseveró que el Servicio Penitenciario Federal posee, por ley, la potestad de determinar los destinos de su personal, y tal facultad es inherente a la naturaleza de la función penitenciaria, toda vez que se trata de una manifestación de la potestad organizativa de la Administración. Al incorporarse voluntariamente al SPF, los agentes aceptan someterse a la

normativa que regula su régimen funcional. Destaca el art. 35 de la L.O. N° 20.416 referido a las obligaciones de los agentes penitenciarios.

Consideró que una vez precisado que el nuevo destino asignado no se encuentra en la ciudad de Buenos Aires donde la proximidad con su ex pareja podría representar un riesgo para su integridad, no se advierte que el traslado dispuesto sea arbitrario o ilegítimo, por el contrario, se encuentra debidamente fundado en razones de servicio y en el ejercicio legítimo de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.

Dijo que las circunstancias invocadas no obstan a que, por necesidades funcionales del servicio, se pueda disponer el traslado de la actora a cualquier otra unidad del país donde sea requerida su labor.

Entendió que corresponde rechazar la acción de Amparo, en cuanto la actora pretende la nulidad de la disposición por medio de la que se ordenó su traslado a la ciudad de Santa Rosa, cuando la misma fue dictada conforme la legislación vigente y de acuerdo con las facultades propias del SPF, sin vulnerar derechos constitucionales. También rechazó la disposición judicial de pase definitivo a la unidad de Sáenz Peña, porque de hacerse lugar ello constituiría una indebida intromisión en las competencias exclusivas del SPF.

Hizo hincapié en que la disposición cuestionada fija como destino un lugar distinto a aquél en el que la agente sufrió el episodio de violencia que derivó en la condena de su ex pareja, por lo que se garantizó su seguridad sin afectar el interés institucional del servicio.

En el Considerando V, la juzgadora destacó que el eventual regreso de la actora a Buenos Aires podría colocarla en una situación grave de vulnerabilidad y desprotección que implicaría un riesgo cierto para su integridad física y psíquica, por lo que, teniendo en cuenta la Ley N° 26.485, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Servicio Penitenciario Federal debe, en ocasión de disponer traslados y fijar destinos para la Sra. Moreira, ponderar la totalidad de las circunstancias mencionadas y evitar cualquier traslado que implique una proximidad física o geográfica con su agresor, conforme lo exige el principio de prevención.

3. Disconforme con la decisión, en fecha 10/08/2025, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con ambos efectos.

Los agravios de la actora pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Denuncia que la sentencia de primera instancia, al denegar la acción de Amparo, incurre en graves errores de interpretación

legal y fáctica, porque controvierte no sólo la normativa interna, sino también los compromisos internacionales del Estado Argentino en materia de derechos humanos de las mujeres.

Dice que la sentencia ha aplicado una interpretación excesivamente rigurosa de la "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" como requisito para la procedencia del Amparo, desnaturalizando su esencia de vía expedita y rápida. Esta exigencia de una arbitrariedad inequívoca, cierta, ostensible, palmaria, notoria e indudable se convierte en un obstáculo insalvable para la tutela efectiva de derechos, esencialmente en casos que involucran víctimas de violencia de género.

Señala que existen fallos de la CSJN que demuestran que la administración y los jueces deben actuar con debida diligencia y perspectiva de género, algo que el SPF omitió.

Manifiesta que la sentencia privilegia de forma indebida la potestad organizativa del SPF por sobre el derecho fundamental a la vida y a la integridad psicofísica de una víctima de violencia de género.

Se agravia de que el SPF haya dispuesto su traslado a Santa Rosa-La Pampa, sin haber solicitado informes previos al Tribunal Oral N° 8 de Lomas de Zamora sobre el paradero y situación de su agresor.

Afirma que el SPF omitió el dictamen favorable del Director de la Unidad N° 11 de Presidencia Roque Sáenz Peña, quien expresó que no existía obstáculo para que la actora prestara funciones en su unidad. Esta desconsideración, junto con la falta de informes de seguridad -dice- refuerza la arbitrariedad manifiesta de la disposición de traslado.

Cuestiona que, en la sentencia, la juzgadora afirma que el destino de Santa Rosa-La Pampa garantiza su seguridad, al no ser Buenos Aires, pero en el punto V del mismo decisorio realiza un reconocimiento expreso y contundente de la situación de violencia de género sufrida por la actora y de la potencial desprotección que podría implicar su eventual regreso a Buenos Aires dado que su agresor cumple prisión domiciliaria allí, y esta "nota simbólica" y ordenativa de la sentenciante es la prueba más contundente de que el SPF no cumplió con las normas de violencia de género y con el principio de prevención durante el proceso que dio origen al acto impugnado.

En el mismo sentido, considera que dicha circunstancia evidencia que la arbitrariedad y la falta de debida diligencia por parte del SPF son manifiestas desde el origen, y la sentencia ordena para el futuro lo que debió hacerse en el pasado.

Denuncia que la sentenciante vuelve a analizar los requisitos de idoneidad de procedencia de la acción de Amparo, cuando esto fue analizado al darle curso inicial a la acción, por lo que este examen

es totalmente extemporáneo y extra-petita. Cuestiona que se reabra este debate a esta altura del proceso después de dos (2) años de tramitación, configurándose un error procesal que agravia a su parte y desnaturaliza la celeridad que el Amparo busca garantizar.

Señala que la Sra. Jueza, al denegar el Amparo, no logra justificar cómo el acto impugnado que no ponderó la ubicación del agresor y fue emitido sin los debidos informes, no es manifiestamente arbitrario, especialmente cuando ella misma ordena al SPF que se considere, en futuras decisiones, tales riesgos.

Se agravia de la imposición de costas a su parte, manifestando que corresponde se impongan en el orden causado, toda vez que condenar en costas a la víctima que buscó proteger sus derechos fundamentales es una decisión injusta y arbitraria.

Por último, expone el marco internacional y constitucional de protección a la vida y a la integridad de las mujeres.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por el organismo demandado.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Sentencia el 18/08/2025.

4. Sintetizados los agravios esgrimidos, corresponde reseñar los hechos ocurridos, a fin de resolver el presente recurso considerando de manera integral el contexto de la causa:

La Sra. Mariana Silvina Moreira prestó servicios originariamente en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

En fecha 21/12/2022 solicitó al Servicio Penitenciario Federal se contemple la posibilidad de otorgarle una adscripción en la Unidad 11 - Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña de la Provincia de Chaco.

En la mentada solicitud, la agente indicó que el pedido surge a raíz de inconvenientes en su entorno familiar, ya que su madre presenta problemas de salud debido a un ACV (Accidente Cardiovascular), por lo que requiere su asistencia. Por otra parte, señaló que su madre le ha otorgado un poder irrevocable para regularizar los bienes inmuebles que posee en la Provincia del Chaco, los cuales están en trámite de escrituración, venta, donación, administración, litigio, etc.

Asimismo, informó que el 16/12/2022, realizó una denuncia contra su ex pareja (Sr. Alberto Daniel García) la cual fue caratulada “LESIONES LEVES” con intervención de la U.F.I. y J. N° 03 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Luego, el 07/03/2023 se dictó la Disposición N° DI-2023 -356-APN-DGCP#SPF por medio de la que el Director General del Cuerpo Penitenciario adscribió a la agente Moreira, por el término de 30 días, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U.11).

El 21/03/2023 la agente penitenciaria solicitó su pase, con carácter definitivo, a la Colonia Penal de Sáenz Peña (U.11) individualizando los motivos que sustentan dicha petición, estos son: razones de salud de su madre, y el suceso sufrido relacionado con que su ex pareja (Sr. García Alberto Daniel) la atacó en su domicilio, encontrándose éste -al momento de la solicitud- con prisión preventiva.

Explicó que, si bien fue trasladada en carácter de adscripta a la Unidad 11 de Sáenz Peña por el término de 30 días para asistir a su madre, su situación personal se agravó a consecuencia del ataque sufrido por parte de su ex pareja que intentó quitarle la vida, lo que motivó su detención desde el mes de diciembre hasta la fecha. Manifestó que este suceso le provocó intranquilidad, preocupación y temeridad respecto de su seguridad personal, en razón de que su domicilio real está en Buenos Aires -Monte Grande, próximo al de la familia de su ex pareja, por lo que requiere su pase definitivo a la Colonia Penal U.11.

Ante ello, el 31/03/2023 se dictó la Disposición N° DI -2023-568-APN-DGCP#SPF (acto cuestionado por medio de la presente acción) mediante la que el Director General del Cuerpo Penitenciario dispuso el pase, por razones de servicio, de la Sra. Moreira al Instituto Correccional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen” (U.13) y, según las constancias de autos, la agente no se presentó.

Posteriormente, el 26/04/2023, se emitió la Disposición N° DI-2023-748-APN-DGCP#SPF por medio de la cual se prorrogó, por el término de 30 días, la adscripción de la agente Moreira en la Colonia Penal de Sáenz Peña.

En respuesta a tal resolución, la agente manifestó su rechazo, señalando que “no se firma porque se encuentra judicializado en exp 2477/2023 y 3037/2023 Juzgado Federal Sáenz Peña”.

Luego, el 05/05/2023, el Director General del Cuerpo Penitenciario entendió que no corresponde hacer lugar a la solicitud de pase definitivo de la actora, toda vez que, a raíz de lo informado por la misma respecto de la denuncia realizada en contra de su ex pareja y por la situación de su madre, se le concedieron adscripciones provisorias en la Colonia Penal U.11 de Sáenz Peña, y -además- se le otorgó el traslado al Instituto Correccional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen” (U.13), situado en la provincia de La Pampa, mediante disposición del 31/03/2023, debido a que la misma informó que en la provincia de Buenos Aires se encontraba su ex pareja y por ello era necesario alejarse de allí.

El 31/05/2023 (Disposición N° DI-2023-925-APN -DGCP#SPF) el Director General del SPF volvió a prorrogar la adscripción de la Sra. Moreira en la Colonia Penal U.11 de Sáenz Peña, por el término de 30 días.

De la documental obrante en autos también surge que la causa penal iniciada en contra del Sr. Alberto Daniel García por los delitos de "lesiones leves calificadas por ser cometidas contra una persona con la que se mantenía una relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real o material con coacción agravada por el empleo de arma", posee sentencia condenatoria de fecha 09/05/2024 (4 años y 3 meses de prisión).

5. Habiendo expuesto las constancias que resultan destacables a los fines de resolver la presente, debemos partir de que el cuestionamiento relacionado con que la juzgadora "vuelve a analizar los requisitos de idoneidad de procedencia de la acción de amparo", no puede prosperar.

La recurrente expresa que este examen ya fue efectuado por la jueza de primera instancia al darle curso a la acción, por lo que reabrir este debate después de dos (2) años de tramitación es un error procesal que la agravia y desnaturaliza la celeridad que el Amparo busca garantizar.

Sin embargo, del análisis del decisorio impugnado se advierte que la magistrada se limitó a efectuar una breve referencia a los requisitos de procedencia de la acción, destacando su carácter excepcional y sumarísimo, prevista para supuestos de actos u omisiones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. Tal explicación resulta pertinente como introducción antes de ingresar al examen del caso concreto.

En este sentido, no se advierte que la juzgadora haya reiterado el examen inicial efectuado al momento de darle curso a la acción, sino que, en cumplimiento de su deber de resolver, verificó en la sentencia definitiva que en el caso concreto se configuren los presupuestos que habilitan la procedencia de la vía intentada.

En conclusión, la referencia efectuada por la magistrada a la naturaleza y requisitos de la acción de amparo constituyó un encuadre jurídico adecuado antes de abordar el análisis particular de las constancias de autos. Por ello -reiteramos-, el agravio analizado debe ser desestimado.

6. Zanjada la cuestión precedente, corresponde indagar si procede confirmar -o no- la sentencia de primera instancia que rechazó el Amparo intentado.

En tal tarea, es dable resaltar que la acción de Amparo incoada por la Sra. Mariana Silvina Moreira tiene como objeto se declare nula la Disposición N° 568/2023 dictada el 31/03/2023 que resolvió su

pase al Instituto Correccional de Mujeres "Nuestra Señora del Carmen" (U.13) sito en La Pampa y, consecuentemente, se disponga su traslado al destino pretendido (Colonia Penal U.11 de Presidencia Roque Sáenz Peña).

Teniendo en cuenta tal contexto, recordemos que la acción de Amparo, según el art. 43 de la Constitución Nacional, procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

Por ello, si bien los actos de la administración gozan de presunción de legitimidad, no es menos cierto que proceden las acciones de esta índole si se constata un obrar ilegítimo o arbitrario, por lo que cabe analizar la Disposición N° DI-2023-568-APN-DGCP#SPF emitida el 31/03/2023 por el Director General del Cuerpo Penitenciario que dispuso su pase al Instituto Correccional de Mujeres "Nuestra Señora del Carmen" (U.13). Asimismo, también debemos examinar el rechazo a la solicitud de pase definitivo a la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U.11).

En tal tarea, procede indicar que el Director General del Cuerpo Penitenciario posee la facultad de dictar un acto de tal índole en virtud del art. 17 de la Ley N° 20.416 que reza "*A la Dirección General del Cuerpo Penitenciario le compete todo lo relativo al reclutamiento, capacitación profesional y situación de revista del personal y la seguridad de los institutos y servicios…*".

Por su parte, el art. 73 de la mencionada ley establece " *La fijación del personal corresponde al Director General del Cuerpo Penitenciario*".

Es decir, en este marco preliminar, se advierte que el actuar de la Fuerza es formalmente ajustado a derecho, por tratarse de un acto administrativo dictado en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce, hallando sustento en la norma de aplicación en la materia.

Además, cabe mencionar lo dispuesto en el título tercero inciso 1° apartado "a" del BPP N° 1177: "*Se tendrán en cuenta especialmente, como puntos de vista normativos fundamentales, que regirán para realizar los movimientos del personal, los siguientes: distribución equitativa y equilibrada del personal, respetando las especializaciones adquiridas*".

El inciso 2°, apartado "a" del mismo título establece: "*En base a lo expuesto precedentemente la Política de Movimiento de Personal tenderá a lograr: a) Mayor estabilidad del personal en las funciones, compatible con las exigencias orgánicas y del servicio*".

Dicha normativa deja sentado que la distribución de los agentes penitenciarios debe ser equilibrada en calidad y cantidad en las distintas direcciones, institutos, servicios y organismos, lo cual evidencia -reiteramos- que el actuar del SPF fue en concordancia con las disposiciones legales.

Amén de las facultades que goza el Servicio Penitenciario Federal para disponer el movimiento del personal motivado en la necesidad de que la Institución pueda cumplir con las funciones que le son inherentes, (dado que de lo contrario se dejaría librado el cumplimiento de los destinos y funciones asignados al arbitrio o circunstancias personales de cada integrante, que tornaría imposible el ejercicio de su misión) se presume que los agentes penitenciarios al decidir ingresar a trabajar en la Institución, aceptan y se someten voluntariamente a la normativa que regula el traslado y movimiento de los mismos. En este orden de ideas, el funcionamiento del Servicio Penitenciario Personal y sus agentes se rige por las previsiones de la Ley Orgánica N° 20.416 (citada precedentemente) y las decisiones obedecen a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

En tal entendimiento, numerosos fallos han establecido que "*el orden militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición, como por las normas que la gobiernan*" (Fallos 302:1584).

Ahora bien, sin perjuicio de que el acto administrativo fue dictado conforme a las previsiones normativas, no puede perderse de vista que debe contar -también- con sustento material. En otras palabras, la sola adecuación formal no resulta suficiente: es necesario que existan razones objetivas y debidamente fundadas que justifiquen su emisión.

De allí la importancia que adquiere analizar la motivación del acto de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, en tal misión, adelantamos -desde ya- que no se evidencia la invocada arbitrariedad del acto administrativo cuestionado.

En efecto, cabe partir de la base que el acto administrativo se presume legítimo por su sola calidad de tal, y toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio (sin perjuicio de la posibilidad de atacar el acto también ante la propia Administración).

Como es sabido, la motivación -en cuanto expresión de las razones y fines que llevan a la Administración a emitir el acto administrativo- constituye un requisito de forma esencial para su validez en la medida en que traduce su justificación racional al plano exterior. La Administración se encuentra obligada a proporcionar las razones por las cuales optó por una decisión entre dos o más posibles.

En el caso particular de autos -reiteramos-, no se advierte arbitrariedad alguna por parte del Servicio Penitenciario Federal que justifique la procedencia de la acción.

Esto es así porque de las constancias de la causa surge que la delicada situación de la actora (relacionada con el ataque sufrido por parte de su ex pareja en diciembre de 2022, fundamento principal de su reclamo) fue debidamente contemplada por la Fuerza.

En efecto, el 21/12/2022 la actora solicitó su adscripción en la Unidad 11 de Sáenz Peña, invocando inconvenientes en su entorno familiar (el estado de salud de su madre, residente en dicha localidad, y los hechos de violencia sufridos por parte de su ex pareja). Como respuesta, el organismo demandado dictó la Disposición Nº 356/2023 de fecha 07/03/2023, otorgándole una agregación provisoria por 30 días en el destino solicitado. Esta adscripción fue prorrogada en dos oportunidades más.

Es decir, la Fuerza sí le concedió las agregaciones solicitadas en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña, lo que le permitió atender la situación de salud de su madre y, al mismo tiempo, residir lejos del lugar donde se encuentra su ex pareja, resguardando así su integridad física y psíquica.

Asimismo, una vez vencido el término de la adscripción provisoria, el SPF, considerando que su ex pareja reside en Buenos Aires y que sería riesgoso que la agente regresara a esa ciudad, le fijó un nuevo destino: el Instituto Correccional de Mujeres “Nuestra Señora del Carmen” (U.13) en La Pampa.

Este establecimiento -según lo indicado por la Fuerza- además de encontrarse lejos de Buenos Aires, presenta mayor demanda de personal que las unidades del norte del país, por lo que existían vacantes para que la actora pudiera prestar allí servicios de acuerdo con las necesidades de la Fuerza y en un entorno seguro. Sin embargo, la actora rechazó este destino, insistiendo en su traslado exclusivamente a Sáenz Peña.

Por ello, entendemos que el organismo demandado sí tuvo en cuenta la particular y delicada situación de la amparista: le asignó un destino fuera de Buenos Aires, garantizando su seguridad, pero fue la propia actora quien se negó a aceptarlo por no coincidir con la localidad que pretendía.

En consecuencia, no puede afirmarse que la juzgadora haya privilegiado la potestad organizativa del SPF por sobre la integridad psicofísica de una víctima de violencia de género, como sostiene la apelante. Por el contrario, al habérsele asignado un destino en el que no se encuentra en riesgo y que, además, responde a las necesidades operativas

de la Fuerza, se considera que la integridad de la Sra. Moreira se encuentra debidamente resguardada en la prestación de sus servicios. Sólo podría sostenerse lo contrario si el SPF le hubiera asignado un destino en Buenos Aires -donde reside su ex pareja, quien tiene sentencia condenatoria por el ataque perpetrado-, circunstancia que no se verifica en autos, por lo que la Disposición N° 568/2023 -cuestionada por la presente- no se encuentra viciada de arbitrariedad alguna, por el contrario, fue dictada conforme la normativa aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la Sra. Moreira, y el marco legal internacional que cobra relevancia en casos de violencia de género.

Por otro lado, cabe indicar que no obviamos el cuestionamiento relacionado con que la jueza de anterior instancia no pidió informes al Tribunal Oral N° 8 de Lomas de Zamora (donde tramita la causa penal contra el Sr. Alberto Daniel García) para saber el paradero de su agresor. Sin embargo, tal omisión no resulta suficiente para desvirtuar la legitimidad del acto administrativo impugnado ni para tornar procedente la acción de amparo.

Ello es así por cuanto la solicitud de informes o de medidas de prueba para mejor proveer constituye una facultad discrecional del magistrado (conf. art. 36 inc. 4° del CPCCN), quien puede ejercerla cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos relevantes del proceso.

En el caso, la juzgadora valoró las constancias acompañadas por ambas partes y entendió que resultaban suficientes para tener por acreditado que la Fuerza consideró la situación particular de la amparista y le asignó un destino alejado de la Ciudad de Buenos Aires, lo que se reputa idóneo para preservar su seguridad e integridad psicofísica.

7. Ahora bien, si bien resulta evidente que el principal fundamento invocado por la actora para promover la presente acción y solicitar el cambio de destino radica en la delicada situación derivada del ataque sufrido por parte de su ex pareja -quien reside en Buenos Aires-, no puede soslayarse que, al momento de peticionar el traslado, también alegó razones de índole familiar.

En efecto, la amparista manifestó que su madre, la Sra. Olga Susana Benítez, de edad avanzada, había sufrido un accidente cerebrovascular (ACV) y requería de su asistencia, residiendo en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña. Agregó que ésta le habría otorgado un poder con el objeto de regularizar diversos trámites vinculados con bienes inmuebles de su propiedad en la Provincia del Chaco, lo que a su criterio tornaba necesario su traslado a la Unidad 11 de Sáenz Peña.

Sin embargo, dichas razones no resultan suficientes para obligar al Servicio Penitenciario Federal a acceder a su pase definitivo al

destino pretendido, desplazando las necesidades orgánicas de la institución. Cabe recordar que las decisiones relativas al traslado o cambio de destino del personal penitenciario se adoptan atendiendo a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia del servicio, en ejercicio de la potestad organizativa de la Administración.

La actora no acompañó documentación fehaciente que permita acreditar la imposibilidad de trasladar a su madre a la localidad de La Pampa donde se la asignó destino, ni que tal circunstancia constituya un impedimento objetivo para el cumplimiento de la medida adoptada. La mera invocación de la residencia de su progenitora en Sáenz Peña no basta para enervar la presunción de legitimidad del acto administrativo (art. 12 de la Ley N° 19.549) ni para justificar el acogimiento favorable de una acción de esta naturaleza, que reviste carácter excepcional.

Además, cabe señalar que del Informe Social de fecha 20/01/2023 surge que la actora posee tres hermanos con quienes, si bien refiere no mantener vínculo, tal circunstancia se corresponde con problemáticas familiares internas que exceden la esfera de valoración de la Administración. Admitir lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de la función penitenciaria a factores subjetivos de cada uno de los agentes penitenciarios que, en caso de accederse a todos, se desmedraría el adecuado funcionamiento del servicio.

Es importante destacar que del referido informe social surge que una de las hermanas de la actora, la Sra. Andrea Susana Moreira, reside en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña. En consecuencia, aun cuando la amparista manifieste encontrarse desvinculada de ella, no puede soslayarse que también es hija de la Sra. Olga Susana Benítez y, por ende, resulta la familiar más próxima para brindar la asistencia que su madre eventualmente requiera, en tanto se encuentra radicada en la misma ciudad.

Tampoco podemos pasar por alto que a la Sra. Moreira se le otorgó una agregación provisoria en el destino pretendido -la que fue prorrogada- y, además, que esta Alzada ha mantenido una medida cautelar en su favor, circunstancias que indudablemente le dieron tiempo suficiente para atender la situación familiar invocada relacionada con su madre.

En conclusión, si bien la situación de salud de la madre de la actora merece consideración, lo cierto es que la misma no ha demostrado de manera fehaciente que su asistencia personal resulte indispensable ni que no pueda ser prestada por otros familiares directos que residen en la misma localidad. Por ello, este Tribunal entiende que la mera invocación de dicha circunstancia, no constituye un elemento suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad del acto administrativo ni para imponer al Servicio Penitenciario Federal la

obligación de asignar el destino pretendido, debiendo prevalecer en este punto las necesidades organizativas y funcionales de la institución.

8. En definitiva, del estudio del caso en concreto no se advierte un obrar ilegítimo o arbitrario por parte del Servicio Penitenciario Federal, toda vez que el mismo actuó de acuerdo con las facultades discrecionales que posee, sin perder de vista la delicada situación atravesada por la Sra. Moreira.

Si bien este Tribunal, en su oportunidad, mantuvo la medida cautelar dictada en la instancia de origen (que ordenó al Servicio Penitenciario Federal que prorrogue la adscripción de la actora en la Unidad Penal N° 11 de Sáenz Peña hasta tanto se dicte sentencia definitiva) en el análisis posterior efectuado en el marco de la acción de amparo -de mayor amplitud de debate y prueba- la accionante no logró acreditar los presupuestos necesarios para que la pretensión prospere en esta instancia. Por ello, se resuelve su rechazo.

9. La parte actora, en sus agravios, cuestiona que se hayan impuesto las costas a su parte.

Entendemos que, por la particular situación atravesada por la actora, la misma pudo haberse creído con derecho a litigar, por lo que resulta prudente imponer las costas -de ambas instancias- en el orden causado conforme el art. 68 -2da parte- del CPCCN.

El segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de -reiteramos- la particular situación de la actora y las cuestiones involucradas en la controversia.

Al respecto, es dable recordar que es adecuada la distribución de las costas en el orden causado cuando el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad o la cuestión es novedosa, de tal modo que todo ello ha podido generar en una de las partes la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable. (conf. CCont. Adm. Fed., Sala III, en causa n° 19496/2020 “CABEZON GABRIELA ELENA c/ AFIP Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, del 30/12/2021). Ello permite concluir que, en el caso, se configuran las circunstancias de excepción para apartarse del principio general en materia de costas e imponerlas en el orden causado.

10. Los honorarios de la Dra. Graciela Marine Soto -patrocinante de la parte actora- se regulan de conformidad con los arts. 16, 30 y 48 de la Ley N° 27.423, teniendo en cuenta que el valor actual de

la Unidad de Medida Aracelaria -UMA- es de $75.789 conforme Resolución SGA N° 1860/2025 de la CSJN y lo previsto en el art. 51 de la normativa indicada.

No se fijan a los letrados de la demandada conforme lo previsto en el art. 2 de la ley arancelaria vigente.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/08/2025 por la parte actora y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 08/08/2025.

2. IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

3. REGULAR los honorarios de segunda instancia a la Dra. Graciela Marine Soto en 6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro: $454.734) como patrocinante. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 2, 15 de septiembre de 2025.

Fecha de firma: 15/09/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: MARIA SOFIA MIRO, SECRETARIA DE JUZGADO

#37739364#471782217#20250915111637524